



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129274-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Fiscal de instancia y, en virtud de ello, confirmó el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores en favor de Nicolás David Sotelo en orden a los delitos de homicidio *criminis causa*, robo agravado por efracción en grado de tentativa e incendio, todos en concurso real entre sí (fs. 107/120).

II. Contra esa decisión el representante del Ministerio Público Fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 123/138 vta.).

Denuncia el Fiscal que el pronunciamiento impugnado desarrolla una motivación aparente, con un estudio parcial que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, al no resultar derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias comprobadas de la causa.

Señala que tal forma de decidir por parte del Tribunal revisor torna arbitrario el pronunciamiento desde que la Casación no realizó un minucioso análisis de todos y cada uno de los planteos que esa parte presentara y confrontara con las constancias del legajo. El sentenciante

se limitó a reproducir lo dicho por el Tribunal de juicio, sin hacerse cargo de los planteos que el fiscal formulara.

Expresa que ninguna explicación aporta el fallo para desechar los agravios presentados y revertir el pronunciamiento original en punto a la ausencia de acreditación de la autoría de Sotelo en los hechos que se tuvieron por debidamente probados.

Aduce que, a efectos de demostrar lo sostenido por esa parte, tratará cada uno de los argumentos en los que el órgano casatorio fundó su decisión.

Así, respecto del testimonio de Fabricio Carreras, señala que en primer término hace referencia el Tribunal revisor al testimonio brindado por el mencionado, concluyendo en igual sentido que el *a quo* en torno a que el mismo no resultaba creíble.

Señala que para así afirmarlo, adhirió a las conclusiones vertidas por el Tribunal de mérito respecto a la sospechosa forma en que el testigo apareció en el proceso y a la falta de desinterés en su relato, al estar implicado un familiar suyo. Tales fundamentos, resultan meramente dogmáticos y se apartan de las constancias probatorias reunidas en la causa, además de no hacerse cargo de los argumentos brindados por el recurrente en cuanto al planteo de que el testigo cuestionado y los funcionarios policiales intervinientes dieron claras explicaciones de las circunstancias en las que el mismo declaró en el proceso, las que resultaron coincidentes y no fueron contradichas ni siquiera por el propio imputado. La



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129274-1

afirmación del Tribunal revisor respecto a que la forma de aparición del testigo en el proceso es "sospechosa" carece de todo fundamento.

Aduce que, finalmente, el Tribunal de Casación aportó otro argumento inconducente a los fines de concluir en la debilidad del testimonio de Carreras al señalar que "...sólo se limitó a manifestar que Sotelo le habría mencionado que se le había ido la mano con una vieja, es decir que se trata de un testimonio de oídas que no aporta ningún dato objetivamente corroborable...", como si tal circunstancia por sí sola quitara valor a sus dichos. En efecto, el hecho de que el testimonio de Carreras sea de oídas no quita en modo alguno fuerza convictiva a su relato, el que, como es sabido, es perfectamente valorable junto a los restantes elementos probatorios, como los que se han reunidos suficientemente en la causa.

En cuanto al testimonio de Franco Celillo expresa el Fiscal que idénticas consideraciones caben efectuar respecto de los argumentos dados por el órgano revisor en tomo a este elemento probatorio. Así, sostuvieron los Jueces de Casación que las razones brindadas por el Tribunal de Juicio a los fines de descartar el citado testimonio resultaban incensurables. A tal fin reeditaron las conclusiones a las que arribara el *a quo* en cuanto a que, a criterio del testigo, lo escrito por Sotelo vía facebook era una broma y que en ese diálogo, luego de afirmar haber matado a la víctima, siguió diciendo que nada sabía del hecho, por lo que el elemento probatorio aportado por Celillo resultaba equívoco e inhábil como prueba de cargo.

Sostiene que una vez más el Tribunal de Casación

ensaya una fundamentación meramente dogmática, no dando respuesta a los agravios que respecto de la valoración de esa prueba esgrimiera el representante del Ministerio Público Fiscal.

En relación a ello esgrime que, a dos personas diferentes y en distintas oportunidades, el imputado les manifestó haber sido el autor del hecho y en ningún momento dijo que se tratara de una broma. Pese a ello, el órgano revisor interpretó, en igual sentido que el *a quo*, que se trataba de una broma, conclusión que carece de sustento y resulta, por ende, antojadiza y arbitraria.

Afirma que los fundamentos en los que el Tribunal de Casación apoya su postura evidencian un razonamiento ilógico, especialmente si se considera que no se ha efectuado un examen conjunto de los citados testimonios en relación con los restantes elementos de prueba obrantes en la causa.

En cuanto al hallazgo de prendas con olor a humo en el domicilio del imputado señala el recurrente que no puede meritarse este hallazgo sin considera que las prendas que fueron secuestradas en casa del imputado y tenían un indiscutible olor a humo, según así relatan todos los testigos que participaron en el procedimiento y olieron las prendas, resultan ser coincidentes con la vestimenta con la que fue visto Sotelo la noche en que ocurrieron los hechos, en cercanías del domicilio de la víctima, y que en el hecho objeto de juzgamiento se produjo un incendio en el interior del domicilio de Brunengo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129274-1

Agrega a ello, que la circunstancia de que la pericia balística no haya detectado en esas prendas signos de hollín, ahumamiento o quemaduras no pone ni quita rey a la cuestión, pues lo que ha sostenido el Ministerio Público Fiscal y ha sopesado como un claro indicio cargoso en contra del imputado es que las prendas secuestradas tenían olor a humo y esto no sólo fue acreditado por todos los testigos del procedimiento, sino que no fue negado por el perito balístico quien se limitó a señalar que él no las olió porque no es su especialidad, sólo se limitó a encontrar rastros de hollín, ahumamiento o quemaduras.

En virtud de todo ello señala el impugnante que una vez los argumentos brindados por el *a quo* devienen arbitrarios.

En cuanto a los testimonios de Juan Carlos Maldonado y Guillermo Lucca, esgrime el Fiscal que no se discute que Sotelo fue visto en la esquina del domicilio de la señora Brunengo el día en que acaecieron los hechos, y si bien es cierto que el mismo vive en cercanías del lugar, no puede soslayarse que el mismo fue visto por dos testigos junto a dos personas más en horas de la madrugada -circunstancia que ambos relatan no es habitual-, vistiendo un buzo con capucha similar al secuestrado en su domicilio y que, casualmente, tenía olor a humo.

Aduce que si este dato, en lugar de ser analizado aisladamente, como de modo errado a hecho el tribunal revisor, es considerado con las demás pruebas de cargo reunidas (testimonios de

Carreras, Celillo, allanamiento y secuestro de prendas con olor a humo y lesiones en su cuerpo), no puede sostenerse, sin caer en la arbitrariedad, que lo que emana de los testimonios de Maldonado y Lucca, es un relevante elemento de prueba que se yergue en contra del imputado.

Por último, en cuanto a las lesiones constatadas en el cuerpo del imputado, señala el recurrente que el Tribunal revisor reitera nuevamente los argumentos vertidos por el *a quo* en su voto mayoritario y a partir de ello les resta valor incriminante. Ello en base a dos razones: la indemostrada existencia de maniobras defensivas por parte de la víctima y el resultado de la pericia de ADN realizada en las muestras obtenidas debajo de las uñas de la señora Brunengo, las que sólo arrojaron material genético compatible con ella.

Sostiene que el examen aislado y descontextualizado de este elemento de prueba, valorado por el Ministerio Público Fiscal a los fines de considerar acreditada la autoría de Sotelo en el injusto objeto de juzgamiento, ha llevado a los casacionistas a efectuar un razonamiento absurdo y arbitrario. En efecto, obsérvese que el médico que examinó a Sotelo en oportunidad de ser detenido señaló que el mismo presentaba lesiones superficiales en su espalda que solo comprometían la epidermis y que habían sido causadas por un elemento filoso, las que databan de un período de tres días. Este lapso temporal señalado por el galeno coincide exactamente con el transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el examen médico efectuado al imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129274-1

En relación a ello expresa que los argumentos que brinda el órgano revisor a efectos de desechar este elemento probatorio resultan inconsistentes. Ello, pues las maniobras defensivas de la víctima que sostiene no han sido demostradas, se encuentran probadas justamente con las lesiones que presenta el imputado en su espalda, las que no pueden lógicamente descartarse por la circunstancia de que la señora Brunengo no tenga material genético bajo las uñas compatible con Sotelo, pues ello es coherente con el hecho de que el mismo se encontraba vestido en el momento del acaecimiento del injusto en trato. Es decir que, el argumento que utiliza el Tribunal de Casación para quitar valor cargoso a las lesiones habidas en la espalda del encausado, lejos de ser fundamento para su rechazo, resulta ser justamente el que le da valor incriminante. Ello evidencia un quiebre en la estructura lógica del razonamiento esbozado por los sentenciantes.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y a los amplios y fundados argumentos desarrollados por el recurrente, que comparto y hago propios, sumaré los siguientes.

Concretamente, como lo afirma el Fiscal, la Sala revisora del *a quo* no realizó una correcta apreciación de la prueba a tono con las reglas de la sana crítica, sino sólo un escrutinio estanco y recortado de ciertos datos, que en el caso significó un descontextualizado estudio de los elementos de cargo incapaz de conducir a un recto razonamiento. Es decir, el

tribunal revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso.

En este sentido han señalado VVEE que:

"[r]esultan arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios" (P. 109.033 sent. del 4/6/2014).

Entonces, queda claramente demostrado el absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente que denunciara el Fiscal por ante el Tribunal de Casación en tanto el *a quo* acabó por absolver libremente al imputado Sotelo analizando de manera parcial la prueba de cargo constituida por los testimonios de Carrera, Celillo, Maldonado, Lucca, el secuestro de prendas de Sotelo con olor a humo en su vivienda y las heridas en su espalda que databan del día del hecho.

Así, la sentencia en crisis debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto sólo encuentra sustento en la voluntad de los jueces que la emitieron, pues comporta una fundamentación aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129274-1

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debe acoger favorablemente el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 4 de agosto del 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

